

050013333011-2021-00114-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00114-00
ACCIONANTE	MARÍA ISABEL RAMÍREZ RESTREPO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	050

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que mediante correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2021, solicitó a la UARIV entrega de la priorización e indemnización administrativa a la que cree tener derecho, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que mediante radicado N° 20217208496821 del 16 de abril de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí le informó que de acuerdo a lo dispuesto en el literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019, la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando "*() la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno ()*".

Que así mismo la entidad le indicó que una vez verificada la información, se evidenció en el sistema de información, que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición enviada por correo electrónico el pasado 16 de febrero de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217208496821 del 16 de abril de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada al mismo correo electrónico de donde enviaron el derecho de petición.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Victimas Colombia
<colombiavictimas@gmail.com>
Para: "unidadenlinea@Unidadvictimas.Gov.Co"
<unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co>

16 de febrero de 2021,
16:56

NOMBRE: MARIA ISABEL RAMIREZ R
CEDULA:43598696
TELEFONO:3166508551
DIRECCION:CALL 84# 38-49 INT 201 MANRIQUE LAS NIEVES

 20210216155743613.pdf
1714K

Señores:
UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, CALLE 7ª N° 6 – 54,
TEL. 7430000 – 018000911119 Santafé de Bogotá, D. C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C., DE FONDO A
RETORNO Y REUBICACIÓN DEFINITIVA VOLUNTARIAMENTE.

HECHOS:

Maria Isabel Ramirez R cc. 43598696
de Medellin, ciudadana colombiana, mayor de edad, residente
en esta localidad, desplazado y victima de la violencia y del conflicto armado, con
un núcleo familiar conformado por un total de _____ personas, así:

- ❖ Entre 0 y 17 años de edad _____
- ❖ Entre 18 y 60 años de edad _____
- ❖ Mayores de 61 años o tercera edad _____
- ❖ Personas con discapacidad _____

Realizo la anterior clasificación para dar cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 1956 DEL 2012**, la cual contempla las **excepciones para casos de extrema vulnerabilidad**, tales como: 1) NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2) ADULTOS MAYORES O TERCERA EDAD, 3) PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, 4) PERSONAS QUE PRESENTEN ENFERMEDADES CRÓNICAS, 5) PERSONAS CON INCAPACIDADES MÉDICAS SUPERIORES A 30 DÍAS.

- Me permito aclarar que teniendo en cuenta la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4800 y 4802 de 2011, se ha estipulado que la **Entrega de Asistencia Humanitaria**, sea realizada por las entidades inmersas en la presente petición, de lo cual no tendría objeción alguna si se tuviese en cuenta que la alimentación y el pago de arriendo son correlativos el uno con el otro, por cuanto **se debe realizar la entrega en el mismo momento de todo el componente de ayuda humanitaria.**

HECHOS:

PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado que en nuestro país es el pan nuestro de cada día, COMO DESPLAZADA DE ESTE PAÍS HE RECURRIDO A LA PARTE LEGAL DE SOLICITAR MI REUBICACIÓN LIBRE Y DEFINITIVA, EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, CON EL ÁNIMO ADEMÁS DE SER PRIORIZADO(A) EN LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN.

El artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, los cuales funcionan como criterios orientadores

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 20217208496821 del 16 de abril de 2021, dio respuesta de fondo a la

petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20217208496821
Fecha: 16/04/2021 19:47:10

En virtud de todo lo anterior, el literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019, dispuso que la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando "(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)".

Así las cosas, luego de la verificación del estado de inclusión, se evidencia en este sistema de información, que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

La accionante señaló como correo electrónico para notificación el siguiente:

NOTIFICACIÓN: Calle 84 # 3849 - Interior 201 Manrique
TELÉFONO: 316 650 8551 Las nieblas

Isabel. 75. Restrepo@gmail.com

Atentamente,

c.c. 43 598696

Sin embargo, envió el derecho de petición de otro correo electrónico tal como se evidencia a continuación:



Victimas Colombia
<colombiavictimas@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Victimas Colombia

16 de febrero de 2021,

<colombiavictimas@gmail.com>

16:56

Para: "unidadenlinea@UnidadVictimas.Gov.Co"

<unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co>

NOMBRE: MARIA ISABEL RAMIREZ R
CEDULA:43598696
TELEFONO:3166508551
DIRECCION:CALL 84# 38-49 INT 201 MANRIQUE LAS NIEVES

20210216155743613.pdf
1714K

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico de donde le enviaron el derecho de petición, es decir al correo colombiavictimas@gmail.com tal como se evidencia a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20217208496821
Fecha: 16/04/2021 19:47:10

Bogotá D.C.

Señor (a):

MARIA ISABEL RAMIREZ RESTREPO
COLOMBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
RAD. 20217208496821
TELÉFONO: 3166508551

Asunto: Comunicación en Virtud a la Acción de Tutela
Código Lex. 5721791 - D.I. # 43598696
MN. LEY 1448 DE 2011

Microsoft Outlook - Microsoft Exchange [20210216155743613.pdf] (colombiavictimas.com) [mailto:colombiavictimas@gmail.com]
Se 2/16/2021 19:57
Para: COLOMBIAVICTIMAS

1-RESPUESTA-20217208496821.pdf
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

COLOMBIAVICTIMAS (COLOMBIAVICTIMAS@gmail.com)

Asunto: 1-RESPUESTA-20217208496821

Responder | Reenviar

1
Unidades
Se 2/16/2021 19:57
Para: COLOMBIAVICTIMAS
CC: zimmer@articulo4.com.co

20210216155743613.pdf
43 KB

Buen día,

Agradecemos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

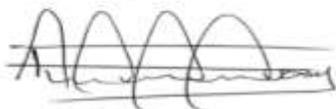
REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00114

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora MARÍA ISABEL RAMÍREZ RESTREPO en el abonado 316 6508551, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV al derecho de petición presentado ante la entidad donde solicita reconocimiento y pago de la indemnización administrativa Contestó: Si, la respuesta fue remitida al correo electrónico de donde se envió el derecho de petición el cual pertenece a la persona que le ayuda con el trámite ante la entidad.

Así mismo, indicó que en dicha respuesta la entidad le negó el pago de la indemnización administrativa cuando realidad tiene derecho.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Examinada la solicitud del peticionario y lo que que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación

de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora MARÍA ISABEL RAMÍREZ RESTREPO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11dfe34469932d8cde727f81c557475127b2177628aedf6d88b17
a2af3c4140a**

Documento generado en 27/04/2021 11:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**